

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 6 de mayo de 2021.

Señora Juez, el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio queja frente al auto que negó la concesión de la apelación, corrió del 15 al 19 de abril de 2021. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció al respecto. Paso a despacho para que se sirva resolver lo que estime pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMIREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 402

RADICADO: 2019-00143-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: JORGE IVAN RAMÍREZ ARIAS
COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA

I. OBJETO A DECIDIR

Decide el despacho el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuestos por la parte demandada contra el auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por dicha parte frente a la condena en costas ordenada en la sentencia anticipada proferida por este despacho el 19 de marzo de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Se funda la alzada en que, el recurso va encaminado a que no se profiera condena en costas en contra de la amparada de pobre COMERCIAL DEL CAFÉ LIMITADA, tal y como lo establece el artículo 154 del C.G.P., mas no frente al tema de agencias en derecho; y que de esperarse a que se liquiden las agencias en derecho para presentar recursos acerca de las mismas, habrá quedado en firme el auto que

condenó en costas, debido a la falta de pronunciamiento por parte de la demandada acerca de dicha condena, razón por la cual debe concederse el recurso interpuesto.

Dentro del término concedido por el trámite secretarial del artículo 110 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el principio de la doble instancia se encuentra contemplado en el artículo 31 de la Constitución Política, sin embargo, no se instituye como garantía absoluta, pues, aunque de forma general procede en las sentencias y cuenta con algunas excepciones, en los autos proferidos por el juez obra de manera restringida. Por ello dentro de la potestad con la que cuenta el legislador se ha efectuado un listado **taxativo** para acceder al recurso de alzada, adicionando la posibilidad de que alguna norma específica contemple su procedencia.

De la hermenéutica de los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, es posible extraer los requisitos que debe cumplir quien interpone la apelación, pues de ello pende que la alzada sea concedida por el a quo y admitida por el ad-quem, los cuales se sintetizan de la siguiente manera: 1) que el recurrente se encuentre legitimado procesalmente para interponer el recurso, 2) que la decisión le cause agravio, 3) que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal y 4) que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio.

En el presente caso, la parte demandada presentó recurso de apelación frente a la sentencia anticipada proferida por este despacho el 19 de marzo de 2021, exclusivamente frente a la condena en costas plasmada en el ordinal tercero de la misma.

Revisada con detenimiento la cuestión, en virtud del recurso de reposición interpuesto y que hoy se decide, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte recurrente al indicar que su alzada va a dirigida a atacar solamente la condena en costas, mas no el monto de las agencias en derecho. En atención a ello, no puede exigirse el acatamiento del artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, según el cual, cualquier discusión relacionada con el monto de las agencias en derecho debe ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de las costas puesto que, se itera, la controversia no busca atacar el monto de las agencias en derecho, sino el

hecho de haber impartido una condena en costas pese a que la parte demandada estaba representada por abogada designada en amparo de pobreza.

En este sentido se dispondrá revocar el auto del 6 de abril de 2021 y, en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por este despacho el 19 de marzo de 2021, en lo que respecta a la condena en costas que allí se fulminó en su contra.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 6 de abril de 2021, mediante el cual no se concedió un recurso de apelación frente a la sentencia anticipada, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida por este despacho el 19 de marzo de 2021, ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 a 323 del Código General del Proceso. Por la secretaria envíese el expediente digital al Superior, para los efectos de la alzada, dejando previamente copia del mismo para el Juzgado, para los fines del Art. 324 del C. G. P.

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 066 del 7 DE MAYO DE 2021.
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebd8c175cbe9f22c4db1583eaab62bc7b7f6daa8087ec5928f6378c8a76510**

Documento generado en 06/05/2021 08:14:54 AM